

Nº 18738-MAG-MOPT

El Presidente de la República y los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Obras Públicas y de Transportes,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 1º y 6º de la ley de Pesca y Caza Marítimas Nº 190 del 28-9-48 y sus reformas,

Decretan:

- 1º. -Que el incremento del esfuerzo de pesca, ha provocado una disminución considerable en las tallas de los individuos de las diferentes especies en explotación, lo que conlleva a una sobre-explotación de las poblaciones y a un bajo rendimiento económico.
- 2º. -Que no obstante este hecho, se observa un crecimiento de embarcaciones en construcción, principalmente del tipo artesanal en pequeña escala.
- 3º. -Que la tendencia general en los desembarques, no guarda relación proporcional, con el aumento en el número de embarcaciones, operando en las zonas tradicionales de pesca.
- 4º. -Que conviene a los intereses del país, propiciar un óptimo rendimiento, de las actividades pesqueras y de los insumos que necesita para su ejercicio.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º. -Se congela el otorgamiento de nuevos permisos con fines comerciales, para pescar cualesquiera tipo de recursos pesqueros utilizando embarcaciones artesanales en pequeña escala, en aguas territoriales del Litoral Pacífico, a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 2º. -Durante el período de congelamiento, de los permisos de pesca artesanal en pequeña escala, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Recursos Pesqueros y Acuicultura evaluará, el comportamiento de las poblaciones pesque-

ras, con el fin de tomar medidas necesarias para lograr una explotación racional de los recursos.

Artículo 3º. -La Dirección de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, no autorizará la construcción de embarcaciones artesanales en pequeña escala, por el período de vigencia del presente decreto.

Artículo 4º. -Las autorizaciones de construcción, de nuevas embarcaciones de pesca artesanal en pequeña escala, quedan restringidas por lo que dispone los artículos anteriores, y en el futuro, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes coordinarán para que las reglamentaciones sobre el otorgamiento de nuevos permisos de pesca, así como de construcción de embarcaciones, tenga concordancia con la explotación racional de la pesca.

Artículo 5º. - El presente decreto no tendrá aplicación para los casos siguientes:

- a) Solicitudes de permiso de pesca recibidas antes de la publicación del presente decreto.
- b) Interesados que teniendo en construcción efectiva una embarcación para dedicarla a la pesca, formalicen su situación ante la Dirección de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y ante la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.
- c) Renovaciones de permisos de pesca, que se encuentren a derecho.
- d) Cambio de permisionario, cuando se trate de embarcaciones, que se encuentren con permiso de pesca vigente.

Las solicitudes de miembros, de una familia de pescadores artesanales, en pequeña escala, serán estudiadas y resueltas de manera especial, por la autoridad de más alto nivel del Sector Pesca de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

Artículo 6º. -Rige a partir de su publicación.

Transitorio único: El Ministerio de Agricultura y Ganadería dará, un plazo de dos meses a partir de la publicación del presente decreto, para que los interesados que teniendo una embarcación en construc-

ción o construída, presenten las solicitudes de permiso de pesca artesanal, en pequeña escala ante las oficinas respectivas.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Oscar Arias Sánchez.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

José María Figueres Olsen.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,

Guillermo Constenla Umaña.